

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/32/2017-INC-II

INCIDENTISTAS: SERGIO VERA EMETERIO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el cinco de abril de dos mil diecisiete, y la diversa emitida el veinticinco de abril de año en curso, en el primer incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente al rubro citado.

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/32/2017**, y las que constan en el primer incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio citado, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El diez de marzo del año en curso, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por su propio derecho y en su carácter de primer, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio ciudadano local, aduciendo una supuesta ilegal suplencia de su cargo.

Dicha demanda fue radicada por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente JDCL/32/2017.

2. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/32/2017. El cinco de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/32/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

[...]"

PRIMERO.- Se *revoca* el acta de la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se *ordena* a las autoridades responsables, para que términos de lo establecido en el considerando noveno, cumplan con la presente sentencia.

TERCERO. Se *exhorta* a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo 2015-2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por ministerio de ley les fueron conferidas con motivo de cargo de elección popular que ostentan.

[...]"

3. Presentación del primer escrito incidental. El diez de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de primer, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denunciaron del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento referido, el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/32/2017.

4. **Demanda de juicio electoral federal.** Inconforme con la resolución citada en el punto 2, el doce de abril de dos mil diecisiete, Raúl Quintero Bustamante, Presidente Municipal de Amanalco, presentó demanda de juicio electoral, la cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo la clave **ST-JE-7/2017**.

5. **Resolución del primer escrito incidental.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó fallo en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio ciudadano local JDCL/32/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:



[...]"

PRIMERO. *Es parcialmente cumplida la sentencia deducida del expediente JDCL/32/2017, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en términos del considerando segundo de este fallo.*

SEGUNDO. *Se ordena al Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que cumplan con lo señalado en el presente fallo y se **apercibe** a las citadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandatado, se harán acreedoras a una multa de **trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.***

TERCERO. *Se **DA VISTA** a la Legislatura Local, a la Contraloría Interna de la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, para adjunte al oficio respectivo las copias certificadas tanto de la presente sentencia, como de los fallos emitidos en los expedientes: primer incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/84/2016, primer incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/104/2016, JDCL/120/2016, incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/120/2016, JDCL/6/2017 y JDCL/32/2017, en términos del considerando tercero de esta resolución.*

[...]"

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

6. Sentencia del expediente ST-JE-7/2017. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió por mayoría de votos de los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, el expediente **SE-JE-7-2017**, en el sentido de modificar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/32/2017**.

7. Presentación de segundo escrito incidental. En la misma data, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de primer, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denunciaron del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento referido, el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente **JDCL/32/2017**, así como el fallo emitido el veinticinco de abril del año en curso en el primer incidente de incumplimiento de sentencia derivado de dicho expediente.



8. Vista del escrito incidental. Mediante proveído de once de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral acordó, dar vista con copia simple del escrito señalado en el numeral que antecede, al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que, manifestaran por escrito lo que a sus interés conviniera, e informara a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **JDCL/32/2017**, así como a la sentencia emitida el veinticinco de abril del año en curso en el primer incidente de incumplimiento de sentencia.

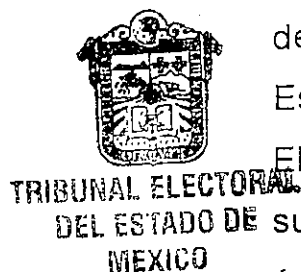
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

9. Desahogo de vista. El dieciséis de mayo del presente año, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, presentaron escrito mediante el cual desahogan la vista precisada en el numeral 8, antes citado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.



Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/32/2017**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En un principio, se considera necesario analizar el siguiente marco normativo:

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en ésta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.



A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo, que de igual forma fue analizado al resolver el primer incidente de sentencia del expediente al rubro citado, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

c) Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

d) Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.



En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará

cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Razonamientos que se corroboran con el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**¹

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en la resolución, así como el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.



Ahora bien, de la verdad histórica que obra en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/32/2017**, así como de las constancias del primer incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio en cita, se desprende lo siguiente:

1. Que este Tribunal resolvió el referido juicio ciudadano local **JDCL/32/2017**, el cinco de abril del año que cursa, estableciéndose en la sentencia, específicamente en el considerando noveno, los siguientes efectos:

[...]

a) *Se revoca el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.*

b) *El Órgano Edilicio deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa*

¹ Para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que incluya el punto correspondiente en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo que deberá realizarse cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, con la finalidad de reinstalar en sus funciones a los Regidores, hoy actores.

c) El Ayuntamiento deberá cubrir a los actores las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta sentencia, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

d) Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores en el cargo, en la inteligencia de que todos los actos y decisiones que hayan determinado se deberán dejar sin efectos al resultar inválidos, en atención a que su nombramiento fue ilegal.

Lo anterior, bajo el principio jurídico consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; esto es así pues, si en el caso se declaró inválida la Sesión en la que se tomó protesta para integrar cabildo, la consecuencia es que todo lo actuado posteriormente por dichos ciudadanos, también deviene ilegal.

En este sentido, la autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento que se dé a los puntos antes indicados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que acreditan dicha situación.

Lo anterior, con el apercibimiento para los integrantes del Ayuntamiento, que para el caso de no cumplir con la presente determinación, se les aplicará alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
[...]"

Así, se ordenó a la responsable a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en términos del punto segundo de los resolutivos del fallo en cuestión, que señala:

"(...)

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, para que en términos de lo establecido en el considerando noveno, cumplan con la presente sentencia.

"(...)"

2. El diez de abril de dos mil diecisiete, los hoy actores presentaron escrito del primer incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la señalada en el punto previo.
3. Inconforme con la resolución citada en el punto 1, el doce de abril de dos mil diecisiete, Raúl Quintero Bustamante,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Presidente Municipal de Amanalco, presentó demanda de juicio electoral, la cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo la clave **ST-JE-7/2017**.

4. El veinte de abril del presente año, dentro de los autos del primer incidente, referido en el numeral 2, los actores incidentistas promovieron un escrito que denominaron "ampliación de demanda" en la cual realizaron diversas manifestaciones.

5. El incidente en cuestión, fue resuelto el veinticinco de abril del año que cursa, en el cual en sus puntos resolutive se estableció:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"(...)

PRIMERO. Es **parcialmente cumplida** la sentencia deducida del expediente **JDCL/32/2017**, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que cumplan con lo señalado en el presente fallo y se **apercibe** a las citadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandado, se harán acreedoras a una multa de **trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**.

"(...)"

6. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió por mayoría de votos de los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, el expediente **SE-JE-7-2017**, en el sentido de modificar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/32/2017, precisando los siguientes efectos:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"**SEXTO. Efectos de la resolución.** Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuesto por el actor, lo procedente es **modificar la sentencia impugnada dejando intocada** la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del ayuntamiento de Amanalco aprobada en la Tercera Sesión Solemne Ordinaria de Cabildo; y *revocando* la declaración de nulidad de pleno derecho dispuesta por el tribunal responsable de todos los actos emitidos por los regidores suplentes, para determinar que los actos emitidos por el ayuntamiento de Amanalco en el periodo que transcurrió de dos de marzo al seis de abril del presente año, continúen surtiendo plenos efectos."

Una vez precisados los antecedentes del presente incumplimiento de sentencia, este Tribunal se avoca al análisis de los conceptos de disenso propuestos por los actores incidentistas, que son del tenor siguiente:



"(...)

7. EL VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO QUE TRASCURRE nos enteramos de la realización de la sesión del pleno de este H. Tribunal, y fuimos notificados de la sentencia de referencia, por este H. Tribunal.

8. Por lo descrito en los antecedentes, al día de la fecha en que se interpuso el presente incidente, el PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO como autoridades responsables, **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE H. TRIBUNAL, DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE CABILDO EN TÉRMINOS DE LO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL.**

PARA LO CUAL HAREMOS LAS SIGUIENTES PRECISIONES QUE POR ERROR DE INTERPRETACIÓN O LA FORMA DE PEDIR, NO FUERON LO SUFICIENTEMENTE EXPLICADAS EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CONFORME A LO SIGUIENTE:

• DE LO MANIFESTADO EN LA AMPLIACIÓN DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LOS ACTORES, MENCIONAMOS LO SIGUIENTE

().....QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL DIECINUEVE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE CELEBRO LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE RESTITUYERON NUESTROS DERECHOS, LA RESPONSABLE DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL EXTEMPORÁNEO, YA QUE NO CUMPLIÓ CON EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES CONFORME A LO DETERMINADO EN LOS INCISOS b. y c DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA, SIENDO ESTE UN ACTO DISTINTO y POSTERIOR AL TERMINO ESTABLECIDO POR ESTE H.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

TRIBUNAL, AL HABERSE ACREDITADO SU
INCUMPLIMIENTO...(sic)

Lo que quisimos decir los actores, que con independencia a que el presidente municipal convocara a sesión de cabildo, no quiere decir que se actualizara lo ordenado por este tribunal, falto aclarar que únicamente convoque a sesión de cabildo bajo los siguientes puntos del orden del día:

- I. Lista de asistencia y en su caso declaración del quorum legal para sesionar.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, del expediente JDCL/32/2017, considerando nueve de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.
- IV. Clausura de la sesión.

Tal y como se aprecia en el orden del día convocado para tales efectos. (Se inserta imagen)

De igual forma, en ningún momento los actores nos pronunciamos de DARSE POR CUMPLIDOS, todos y cada uno de puntos contenidos en el considerando nueve, de la SENTENCIA DEL JDCL/32/2017 de fecha 5 de abril del dos mil diecisiete. Solamente hicimos una referencia de CUMPLIMIENTO PARCIAL EXTEMPORÁNEO, SOLO POR LO QUE HACE A LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN DE CABILDO CONVOCADA PARA TALES EFECTOS, pero dejamos a salvo todo lo demás, es decir aunque nos avocamos al pago de los emolumentos a los suscritos, también es necesario advertir, que los suscritos no hicimos pronunciamiento alguno del cumplimiento de todos los demás conceptos.



- NO HUBO DECLARATORIA FORMAL DE RESTITUCIÓN DE LOS SIETE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PORQUE NUNCA SE TOCO EL PUNTO NUMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA.
- NO INCLUYÓ UN PUNTO ESPECIFICO DEL ORDEN DEL DÍA Y NO HA REVOCADO EL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, CELEBRADA EL 9 DE MARZO DEL 2017.
- NO INCLUYÓ UN PUNTO ESPECIFICO DEL ORDEN DEL DÍA Y NO CESO EN SUS FUNCIONES A LOS CIUDADANOS QUE SUSTITUYERON A LOS ACTORES.
- NO INCLUYÓ UN PUNTO ESPECIFICO DEL ORDEN DEL DÍA Y NO REVOCÓ TODOS LOS ACTOS Y DECISIONES QUE SE TOMARON CON EL CABILDO ILEGAL, PARA QUEDAR SIN EFECTOS, DENTRO DE LAS ACTAS DE CABILDO QUE SESIONÓ EN EL TIEMPO QUE DURÓ LA SUPLENCIA ILEGAL DE REGIDORES.
- NO REESTABLECIÓ LOS EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS ACTORES Y NO CUBRIÓ LAS PERCEPCIONES NO PAGADAS DEL PERIODO CITADO EN ESTA EJECUTORIA.

9. POR CONSIGUIENTE, EN RELACIÓN A LO NARRADO EN EL ANTECEDENTE NUMERO OCHO. DE LA PRESENTE INCIDENCIA, NO HEMOS SIDO RESTITUIDOS DE NUESTROS DERECHOS

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

QUE TENEMOS COMO INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMANALCO. TODA VEZ QUE, COMO SE ADVIERTE EN LA PRUEBA TÉCNICA DE REFERENCIA (ANEXO DE LA PRESENTE INCIDENCIA), EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL PUNTO NUMERO DOS DE LA CONVOCATORIA, DE MUTUO PROPIO, DIO POR CONCLUIDA LA SESIÓN DE CABILDO Y LA CLAUSURÓ, SIN CONCILIAR NI MEDIAR EXPLICACIÓN AUN CUANDO LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO COMO CUERPO COLEGIADO LE INDICAMOS QUE CONTINUARA, SIENDO LAS 18:43 HORAS; POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR LOS AHORA ACTORES EN ESTA INCIDENCIA, QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE NUNCA PASO AL PUNTO NUMERO TRES DE LA CONVOCATORIA EN COMENTO, POR LO QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE H. TRIBUNAL, MAS AUN QUE NO INCLUYO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DESCRITOS EN EL CONSIDERANDO NUEVE, SIENDO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO HA CESADO DE SUS FUNCIONES A LOS SUPLENTE Y CONTINÚAN SESIONANDO EN SECRETO PARA APROBAR CONCEPTOS ILEGALES QUE VAN EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE AMANALCO, POR LO QUE AL DÍA DE LA FECHA INFORMAMOS A ESTE H. TRIBUNAL QUE NO HEMOS SIDO CONVOCADOS DE NUEVA CUENTA PARA SESIONAR EN CABILDO, PORQUE SIGUEN EN FUNCIONES LOS ILEGALES SUPLENTE.
(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso transcritos, devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En principio, se considera necesario precisar que el primer incidente de incumplimiento de sentencia se resolvió el veinticinco de abril del presente año en el que, como previamente se señaló, se determinó tener parcialmente cumplida la diversa resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/32/2017**.

En el fallo en cita, se razonó que esa decisión obedeció al hecho de que los hoy incidentistas, en el escrito que presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinte de abril del año que cursa, al

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

cual denominaron "ampliación de demanda"², literalmente manifestaron lo siguiente:

"(...)QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL DIECINUEVE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE CELEBRÓ LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE RESTITUYERON NUESTROS DERECHOS, LA RESPONSABLE DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL EXTEMPORÁNEO, YA QUE NO CUMPLIÓ CON EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES CONFORME A LO DETERMINADO EN LOS INCISOS b. y c: DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA, SIENDO ESTE UN ACTO DISTINTO y POSTERIOR AL TERMINO ESTABLECIDO POR ESTE H. TRIBUNAL, AL HABERSE ACREDITADO SU INCUMPLIMIENTO.
(...)"

Respecto de dicha expresión, en el incidente en comento, este Tribunal Electoral, advirtió que se trataba de una confesión expresa, consistente en que ya se habían restituido sus derechos; así, con apoyo en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se consideró innecesario corroborar con medio de prueba alguno, lo sustentado por los actores en el primer incidente de incumplimiento de sentencia, pues dicho dispositivo establece fundamentalmente que no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

Bajo esa premisa, en la sentencia dictada en el incidente referido en el párrafo anterior, este Tribunal precisó que derivado de la confesión expresa realizada por los incidentistas, lo conducente era tener por **cumplidos los incisos a), b) y d)**, de la sentencia dictada el cinco de abril de esta anualidad, en el expediente identificado con la clave **JDCL/32/2017**, es decir, que la responsable ya había dado cumplimiento a los siguientes puntos:

a) Revocar el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

² Documento visible a foja 69 del primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDCL/32/2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- b) Reestablecer en sus funciones a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; y
- d) Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores, hoy incidentistas, en el cargo que indebidamente ocuparon.

De igual forma, en la resolución incidental en comento, se precisó que la autoridad no cumplió con uno de los puntos fijados en los efectos de la sentencia dictada en el juicio primario; el identificado con el inciso c), relativo al pago de las percepciones que los actores dejaron de percibir con motivo del acto controvertido en el expediente **JDCL/32/2017**, por lo que se ordenó al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de que diera cabal cumplimiento, con la entrega de las prestaciones adeudadas.



Al respecto, resulta oportuno señalar que los efectos decretados en la sentencia primigenia, señalados en párrafos anteriores, han quedado firmes en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente ST-JE-7/2017, interpuesto por Raúl Quintero Bustamante, Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, dejó intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del Ayuntamiento de Amanalco, aprobada en la Tercera Sesión Solemne Ordinaria de Cabildo; y revocó la declaración de nulidad de pleno derecho dispuesta por este Tribunal, en la sentencia de mérito, de todos los actos emitidos por los regidores suplentes, para determinar que los actos emitidos por el ayuntamiento de Amanalco en el periodo que

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

transcurrió de dos de marzo al seis de abril del presente año, continúen surtiendo plenos efectos.

Una vez precisado lo anterior, en la demanda del presente incidente de incumplimiento de sentencia, los actores manifiestan que en el primer incidente, no se pronunciaron respecto de dar por cumplidos todos y cada uno de los puntos contenidos en el considerando nueve de la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **JDCL/32/2017**; que si bien hicieron referencia del cumplimiento parcial extemporáneo, dejaron a salvo lo demás y que aunque se avocaron al tema relativo al pago de sus emolumentos, no hicieron pronunciamiento alguno de los demás conceptos y afirma que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"(...)

- No hubo declaratoria formal de restitución de los siete integrantes del ayuntamiento, porque nunca se tocó el punto número tres del orden del día.
- No incluyó un punto específico del orden del día y no ha revocado el acta de la tercera sesión solemne de cabildo, celebrada el 9 de marzo del 2017.
- No incluyó un punto específico del orden del día y no cesó en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores.
- No incluyó un punto específico del orden del día y no revocó todos los actos y decisiones que se tomaron con el cabildo ilegal, para quedar sin efectos, dentro de las actas de cabildo que sesiono en el tiempo que duro la suplencia ilegal de regidores.
- No reestableció los emolumentos correspondientes a los actores y no cubrió las percepciones no pagadas del periodo citado en esta ejecutoria.

"(...)"

Al respecto, como previamente se anunció, resulta **infundado** el concepto de disenso en análisis, ya que es inconcuso, que lo planteado por los actores en el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, ya fue materia de análisis de un primer incidente, resuelto el veinticinco de abril del presente año, por tanto ya existe pronunciamiento al respecto, por parte de este órgano jurisdiccional, en el sentido de tener por cumplidas tres de las cuatro obligaciones que fueron fijadas en el apartado de efectos de la sentencia dictada el cinco de abril del año que cursa, pues el único punto que faltó por cumplimentar la autoridad responsable fue

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

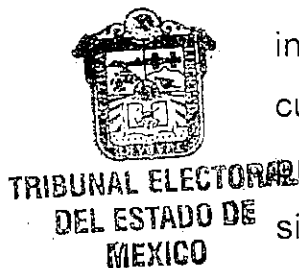
realizar el pago de las prestaciones que los actores dejaron de percibir desde la emisión del acto impugnado en el expediente JDCL/32/2017.

Lo anterior, es así, pues como se explicó en párrafos precedentes, dicha determinación de tener por cumplida parcialmente la sentencia de cinco de abril del presente año, derivó de la confesión expresa y clara manifestada por los ahora incidentistas, en el escrito que denominaron "ampliación de demanda", presentado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia, el veinte de dos mil diecisiete, en la cual reconocieron la reinstalación en sus cargos y funciones.

Por tanto se insiste, los planteamientos propuestos por los actores incidentistas en la presente vía, relativos a que no se debe tener cumplida en su totalidad de sentencia de fecha cinco de abril del presente año, no pueden ser atendidos, en virtud de que la situación del cumplimiento de los puntos a efectuar, por parte de la responsable, establecidos en la sentencia, dictada en el expediente JDCL/32/2017 a que hacen referencia los impetrantes, ya han sido analizados por este órgano jurisdiccional, y se determinó que sólo falta una obligación por cumplimentar del fallo de mérito, el correspondiente al pago de las percepciones que los actores dejaron de percibir desde la emisión del acto combatido, hasta la fecha en que fueron reinstalados en su cargo.

En este orden de ideas, cabe precisar que dicha determinación no fue objeto de impugnación por las partes integrantes del litigio del primer incidente de incumplimiento de sentencia.

Lo anterior, pone de manifiesto que la sentencia dictada el veinticinco de abril en el primer incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente JDCL/32/2017, ha quedado firme en todos sus términos.

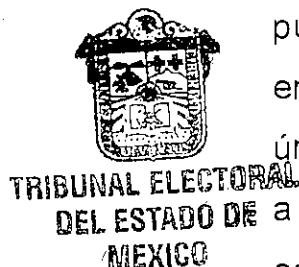


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Dicho estado procesal, abona a la conclusión previamente establecida, relativa a que los argumentos expresados en la demanda del presente incidente, relativos al cumplimiento total de la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, fueron atendidos y analizados por este Tribunal en el primer incidente de incumplimiento de sentencia, lo que impide que puedan ser analizados en la presente vía, toda vez que hay un pronunciamiento previo que ha quedado firme.

Ahora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la manifestación de los actores relativa que hubo un error de interpretación o la forma de pedir no fueron suficientemente claras, pues los impetrantes señalan que lo que en realidad quisieron decir en el primer incidente de incumplimiento de sentencia, fue que lo único que realizó la autoridad responsable consistió en convocarlos a la sesión de cabildo, sin que se ocuparan de los demás puntos establecidos en la sentencia.



Sin embargo, como se ha dejado evidenciado en párrafos previos, los actores realizaron una confesión expresa que produce efectos en su contra y, contrario a lo manifestado, no existe una interpretación errónea por parte de este Tribunal, respecto de lo señalado en su escrito de "ampliación de demanda", del primer incidente de incumplimiento de sentencia, pues claramente los actores señalaron: "(...)QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL DIECINUEVE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE CELEBRÓ LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE RESTITUYERON NUESTROS DERECHOS, LA RESPONSABLE DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL EXTEMPORÁNEO, YA QUE NO CUMPLIÓ CON EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES CONFORME A LO DETERMINADO EN LOS INCISOS b. y c: DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA(...)" (énfasis añadido por este Tribunal)

En efecto, como se razonó en el fallo dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia que antecede al presente, en la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

expresión transcrita, los actores reconocieron que ya se les habían restituido sus derechos, salvo el relativo al pago de las percepciones conforme a lo determinado en la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente del juicio identificado con la clave **JDCL/32/2017**, lo que implicó que se siguiera requiriendo a la responsable el cumplimiento de dicha situación, es decir, del pago al que refirieron los actores.

Sin que sea factible que en la demanda del incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, los actores manifiesten que lo que en realidad quisieron decir en el primer incidente de cumplimiento de sentencia, fue que la responsable, sólo había emitido la convocatoria para la sesión respectiva, pero que no han cumplido en su totalidad la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, para que con ello, este órgano jurisdiccional proceda, en la presente vía, al análisis del cumplimiento de todos los puntos de la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa.



Lo anterior es así, en razón de que la confesión expresa multireferida y realizada por los actores, operó en su contra y generó como consecuencia jurídica, que este Tribunal Electoral, tuviera por cumplidos los puntos de la sentencia de cinco de abril del presente año, antes precisados, con excepción del pago de las remuneraciones que los actores dejaron de percibir con motivo del acto impugnado en el juicio principal JDCL/32/2017.

Además, si los actores estimaban que existía un error en la forma de estudio de su planteamiento formulado en el "escrito de ampliación de demanda" del veinte de abril de dos mil diecisiete, tuvieron la posibilidad de impugnar tal determinación en la vía que estimaran procedente con la finalidad de que los ahora incidentes manifestaran que existió una indebida interpretación de sus argumentos por parte de este órgano jurisdiccional, lo cual no ocurrió.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así mismo resulta incuestionable, a la luz de las manifestaciones planteadas en la demanda del presente sumario, que los actores admiten que omitieron narrar dentro del primer incidente, los hechos de forma clara, para que procediera su acción, lo que implica que tratan de justificar su propio error, en la forma de plantear sus argumentos; por tanto, este Tribunal estima que no es factible que en la presente vía arguyan su propio descuido o torpeza en la forma de realizar el planteamiento de sus manifestaciones en el primer incidente, para que obtengan el beneficio de que sus expresiones sean analizadas.

En este sentido, cobra eficacia la máxima *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que se puede entender como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa", sin que la aplicación de dicho aforismo resulte punzante ni hiriente para los ahora actores, pues solo se está invocando para poner de manifiesto la conclusión de este órgano jurisdiccional respecto del hecho de que los incidentistas omitieron hacer o manifestar algo que le incumbía para su beneficio; lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro "**PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.**", relativa a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página: 1323³.



³ "La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: codex, corpus (por ejemplo en habeas corpus, corpus iuris civilis), dictum, exequatur, forum,

Por otra parte, cabe precisar que los actores, para acreditar su dicho en el presente incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de que no se ha dado cumplimiento total a la ejecutoria de cinco de abril de dos mil diecisiete, ofrece la prueba técnica consistente en un disco compacto (DVD) que a decir de los incidentitas, se contiene un video en formato MP4, de nombre "sesión de cabildo de restitución abril 2017", con una supuesta duración de siete minutos con treinta segundos; con versión estenográfica, según se desprende del capítulo respectivo denominado "pruebas".

Al respecto, este Tribunal Electoral, determina que no es posible la admisión y desahogo de la prueba que nos ocupa, como se explica a continuación:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El artículo 440 del Código Electoral del Estado de México, en su segundo párrafo señala esencialmente que, serán pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar y siempre que tales pruebas se aporten antes del cierre de instrucción.

Del dispositivo en análisis se desprenden dos supuestos para otorgar a una prueba, el carácter de superveniente; a saber:

incipit, in fraganti, index, ivre pronunciase iure (por ejemplo en de iure -por lo derecho, por lo iudicium o por lo jurídico- en contraposición al de facto -por la fuerza de los hechos-) ius, quorum, reo, res, tractatus, verbigracia (de verbi gratia -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), simplex, cápita. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a) Que surja después del plazo legal en que debieron aportarse.
- b) Los que existían, pero no se pudieron aportar u ofrecer, por sus desconocimiento o porque existían obstáculos insuperables para su aportación.

Ahora, para determinar si la prueba ofrecida por los actores para acreditar su disenso propuesto en el escrito de incidente que nos ocupa, relativo a que la responsable no ha cumplido totalmente la sentencia dictada en el expediente JDCL/32/2017, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Dentro de los autos del primer incidente de cumplimiento de sentencia, se advierte la existencia del escrito que los actores denominaron "ampliación de demanda", que fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del veinte de abril del año que cursa.
2. La prueba técnica ofrecida por los actores, la relacionan con los hechos acaecidos el diecinueve de abril de esta anualidad, data en la que se celebró la sesión de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/32/2017.



En ese orden de ideas, es evidente que la prueba ofrecida por los actores no surgió en fecha posterior a la que pudieron aportarla, por el contrario, si refieren que se relaciona con la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente principal y esto aconteció el diecinueve de abril del año que cursa, por lo que resulta indudable que pudieron haber ofrecido y presentado dicho medio probatorio, cuando exhibieron su escrito de "ampliación de demanda", esto es el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

veinte de mayo de dos mil diecisiete, pues se hicieron sabedores del video que presenta mediante un disco compacto, precisamente el diecinueve de abril de esta anualidad.

Así, tampoco se advierte en el escrito de demanda del presente incidente de incumplimiento de sentencia, que los actores refieran que teniendo conocimiento de la prueba el diecinueve de abril del presente año, como se señaló en el párrafo previo, hayan tenido obstáculos insuperables para su aportación, y que por tal razón la exhiben hasta la presente vía incidental.

En atención a lo anterior, la prueba ofrecida por los actores no tiene la calidad de superveniente, y, por tanto no se puede admitir y desahogar, toda vez que no surgió de forma posterior al plazo legal para su aportación y tampoco se advierten obstáculos para poder presentarla, antes del dictado de la sentencia del primer incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/32/2017**, lo cual ocurrió el veinticinco de abril de este año. Pues como se ha evidenciado, los actores presentaron un libelo al que denominaron "escrito de ampliación de demanda", el veinte de abril de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México", momento que este órgano jurisdiccional estima el adecuado para ofrecer la prueba que nos ocupa, sin embargo ello no sucedió así.

En consecuencia de lo anterior, se insiste, este Tribunal determina no tener por admitida la prueba técnica consistente en un disco compacto (DVD) que a decir de los incidentitas, se contiene un video en formato MP4, de nombre "sesión de cabildo de restitución abril 2017", con una supuesta duración de siete minutos con treinta segundos; con versión estenográfica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En otro orden de ideas, se impone precisar que con motivo de la interposición del presente incidente de incumplimiento de sentencia, mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional, concedió dar vista al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que en el término de tres días hábiles, posteriores a la notificación de dicho proveído, manifestará por escrito lo que a sus intereses conviniera respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/32/2017**, dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete.

Así, de las cédula y sus respectivas razones de notificación del acuerdo citado en el párrafo anterior, mismas que se encuentran visibles a fojas veintiuno a veinticuatro del presente sumario, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día once de mayo del año en curso, personal habilitado por este órgano jurisdiccional, notificó tanto al Presidente Municipal como al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Amanalco, Estado de México, el acuerdo de marras.

Ahora bien, del escrito presentado por la responsable, el dieciséis de mayo de la presente anualidad, mediante el cual desahoga la vista concedida por este órgano jurisdiccional, se advierte que dicha instancia esencialmente aduce que se están llevando a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo requerido, y por tanto solicita prórroga suficiente para atender en tiempo y forma lo indicado.

Al respecto, se debe decir, que no es posible atender la solicitud de conceder la prórroga solicitada por la responsable para dar cumplimiento total a la sentencia, respecto del pago de las remuneraciones adeudadas, ya que no se advierte que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

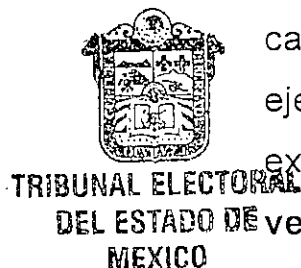
Tribunal Electoral
del Estado de México

responsable haya realizado acciones o gestiones, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, respecto del inciso c), relativo al pago de las percepciones que los hoy actores no recibieron con motivo de la emisión del acto impugnado, pues no obra documento alguno con el cual se haga patente que el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, haya realizado acciones con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada en el expediente **JDCL/32/2017**, respecto al pago de las dietas que dejaron de percibir los actores.

Máxime que en la resolución del primer incidente de incumplimiento de sentencia, se le concedió un término de **cinco días** siguientes contados a partir de la notificación de dicho fallo, para que cumpliera cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCL/32/2017, y se le otorgó un diverso término de **veinticuatro horas** para que **informara** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento, y remitiera las constancias en copias certificadas, que acreditaran dicha situación, sin que a la fecha se corrobore con medio de prueba, que la responsable haya dado cumplimiento a la sentencia de merito

De tal manera, se tiene **por no cumplida** la sentencia referida, pues que como se ha evidenciado, la responsable no acredita haber dado cumplimiento en tiempo y forma con la sentencia referida, por cuanto hace al inciso c), del considerado noveno, denominado "Efectos", relativo al pago de las percepciones que los hoy actores no recibieron con motivo de la emisión del acto impugnado, en el referido sumario.

Lo anterior, sin que obste el hecho de que los conceptos de disenso resultaron **infundados**, pues como se estableció en el apartado del marco jurídico, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado,



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandado en la resolución, así como el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

De ahí que, al advertirse que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/32/2017, este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentra obligado a seguir requiriendo dicho cumplimiento, con la finalidad de lograr una justicia efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, y toda vez que se ha acreditado que la autoridad ha sido contumaz del incumpliendo decretado en párrafos anteriores, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecisiete correspondiente al primer incidente de incumplimiento de sentencia, y en consecuencia, se impone al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, una **multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.**

Cabe precisar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, señaló que la unidad de medida y actualización tendría un valor diario de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), el cual estaría vigente a partir del primero de enero de 2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

29

En tal virtud, los \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.) que fueron señalados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que multiplicado por las trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, resulta una cantidad equivalente a **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Así, para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, se **ORDENA** al **TESORERO MUNICIPAL** del ayuntamiento en cita, que descuente la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)** a dicho servidor público.

Dicha cantidad deberá ser descontada en dos parcialidades del sueldo que recibe el Presidente del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en las dos quincenas siguientes a la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez descontada la multa impuesta al servidor público en mención, se **ORDENA** al **Tesorero Municipal** de dicha alcaldía, **expida cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología**, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se **ORDENA** al **Tesorero Municipal** del multicitado Ayuntamiento, que una vez que efectúe lo ordenado, **informe** a este Tribunal el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda; con el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se le impondrá algún medio de apremio en términos del artículo 456 del código comicial local, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia de lo anterior, se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que a través del Presidente Municipal, dentro del término de **diez días** hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente⁴, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCL/32/2017, únicamente por cuanto hace al inciso c), del considerado noveno, de dicho fallo, denominado "Efectos", relativo al pago de las percepciones que los hoy actores no recibieron con motivo de la emisión del acto impugnado, en el referido sumario; y se le concede un diverso término de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, a efecto de que **informe** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito remitiendo las constancias en copias certificadas, que acrediten dicha situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derivado de ello, con fundamento en el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que de no realizar lo establecido en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados, se hará acreedor, **por incurrir en reincidencia, hasta el doble de la multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es decir, seiscientas veces el valor diario de dicha unidad de medida**, esa determinación se fija atendiendo a la conducta de la autoridad responsable, al no dar cumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/32/2017**, no obstante, la obligación que tienen de hacerlo, desatendiendo así lo estipulado en el artículo 17 Constitucional.

⁴ Tomando en consideración que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral 2016-2017, que actualmente se lleva a cabo, los días hábiles serán de lunes a viernes de cada semana con excepción de los días de descanso obligatorio, en términos del Considerando VI del Calendario de labores aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo TEEM/AG/1/2016, así como del artículo 413, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En suma, **se tiene por no cumplida** la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/32/2017, únicamente por cuanto hace al inciso c), del considerado noveno, de dicho fallo, denominado "Efectos", relativo al pago de las percepciones que los hoy actores no recibieron con motivo de la emisión del acto impugnado, en el referido sumario.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por **no cumplida** la sentencia deducida del expediente JDCL/32/2017, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en términos del considerando segundo de este fallo, únicamente por cuanto hace al inciso c), del considerado noveno, de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/32/2017, únicamente por cuanto hace al inciso c), del considerado noveno, denominado "Efectos", relativo al pago de las percepciones que los hoy actores no recibieron con motivo de la emisión del acto impugnado, en el referido sumario.

Una vez cumplido con lo ordenado en el presente fallo, el referido Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal Electoral sobre

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia del primer incidente de incumplimiento de fecha veinticinco de abril del presente año y, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se impone al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México una **multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**, que equivale a \$ 22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Para lo anterior, el Tesorero de dicha Municipalidad deberá atender lo establecido en el considerando segundo de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Se apercibe al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutivo segundo que antecede, se les impondrá **por reincidencia hasta el doble de la multa consistente de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, es decir, seiscientas veces el valor diario de dicha unidad de medida.**

NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente a Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por oficio al Presidente y Tesorero del Municipio de Amanalco, Estado de México, y; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**